

//neral Roca, 04 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MEDINA, MARTIN ANTONIO C/ PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-00641-L-2025. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dra. Daniela A.C Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTADO: Da inicio a las presentes actuaciones el reclamo laboral que incoa **MARTIN ANTONIO MEDINA**, bajo el apoderamiento de los Dres. Anibal Morales y Néstor Palacios, contra **PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.**, procurando la suma de \$ **6.192.563,96**, comprensiva de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, diferencias de haberes y aguinaldos, vacaciones, indemnización art 21 ley 26.727, más la entrega de los certificados de Servicios y Remuneraciones y de Trabajo.

A cuyo fin describen que el actor comenzó a prestar servicios para SANCHEZ HUGO OSVALDO en enero de 2021. Que en Octubre de 2021 medió una novación subjetiva del contrato de trabajo continuando la relación laboral con la empresa PATAGONIAN FRUITS SA.

Que el actor comenzó cumpliendo funciones de cosechador de fruta durante los años 2021 y 2022 y 2023 estando vinculado por un contrato de temporada bajo la ley 20.744, luego realizó tareas de podador de frutales durante los ciclos de los años 2022 y 2023.

Que al momento del distracto contaba con una antigüedad de 2 años computables a los efectos indemnizatorios (1 año y fracción mayor de tres meses, tomando en cuenta los periodos en que estuvo de incapacidad laboral temporaria por accidente de trabajo Prevención ART).

Que el actor tiene cargas de familia, conforme acredita con certificado de nacimiento de su hijo MEDINA EDDIE YUCEL, nacido el 27-03-23.

Que fue despedido por la demandada invocando abandono de trabajo cuando se encontraba bajo reposo laboral, por medio de carta documento CD 315999065 enviada el 18-06-24 y recibida el 26-06-24.

Que niega el accionante haber incurrido en abandono de trabajo, pues faltó el componente subjetivo para que opere el aludido instituto jurídico, prueba de ello es que acredita con certificado médico sin posibilidad de prestar servicios por motivos ajenos a su voluntad.

Relata que ha trabajado con tenacidad, buena fe, corrección, puntualidad, asistencia perfecta, debida contracción al trabajo, sin ser objeto de sanciones disciplinarias, sin embargo los haberes percibidos han sido inferiores al mínimo legal.

Que ha estado bajo licencia médica por enfermedad inculpable en los siguientes periodos: desde el 30-01-23 por 10 días (Dr Ulises Rothlin); desde el 09-02-23 por 7 días (Dr Ulises Rothlin); desde el 16-02-23 por 15 días (Dr Ulises Rothlin); desde el 31-03-23 por 72 horas (Dra Karina Bermúdez); desde el 18-07-23, por el lapso de 20 días (Dr Martinez Diego); desde 24-03-24 hasta el 22-04-24 (Dr Alejo Fowler), y desde el 16-06-24 hasta el 25-07-24 (Dr Alejo Fowler), siendo bajo este último periodo de licencia y estando pendiente todavía el ciclo de poda 2024, que la demandada procede a despedirlo.

El 15-06-24 (un día después de que el Dr Alejo Fowler le emitió el certificado que cubría el periodo desde 16-06-24 hasta el 25-07-24), el actor se comunicó con el sindicato UATRE de General Roca, solicitando colaboración para que lo trasladaran hasta la empresa, debido a que se le había roto la moto en la que habitualmente desplazaba, motivo por el cual fue acompañado a entregar el mismo por los señores Barriga Fabián Samuel y Tejeda Guido, como de su concubina y de su pequeño hijo.

Describe que en el establecimiento de la demandada, las temporadas de cosecha de fruta se entendían desde mediados de enero hasta fines de abril de cada año; mientras que las temporadas de poda de frutales desde mediados de mayo hasta fines de agosto de cada año, siendo estos también los periodos en que debió trabajar durante los años 2023 y 2024.

Que la demandada se negó a abonar los días de licencia por enfermedad inculpable, a pesar de estar notificado de los mismos, en tiempo y forma.

Que, el 30-11-2022, el actor le remite a la demandada un telegrama colacionado por el que se pone a disposición para la temporada de cosecha 2023.

Que, el 17-01-2023, la demandada le remite el actor una CD 223889355, diciendo: *"...Atento se encuentra notificado del inicio de temporada de cosecha 2022/2023 mediante publicaciones en el Diario Río Negro de los días 07, 08 y 09 de Noviembre de 2022 y que al día de la fecha no se ha presentado a trabajar INTIMO plazo de 48 hs. se presente en su lugar habitual de trabajo bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo..."*

El 28-03-2023, la demandada le remite el actor CD 230121229, diciendo: *"...Por medio de la presente, en el carácter de apoderado de PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A., rechazo en todos sus términos la TCL N°218633967 por improcedente y no adecuarse a la realidad de los hechos. Niego por desconocimiento certificado médico otorgado por el Dr. Ulises Rothlin, de fecha 03/03/2023. Niego que se le niegue darle trabajo. Niego que la empresa deba aclarar su situación laboral. Niego que se le deba informar si se le va a dar trabajo en el futuro. Niego que le asista de considerarse despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de mi mandante. Niego que se le deba abonar días caídos, diferencias de haberes, diferencias salariales, diferencias en la liquidación de sueldos anuales complementarios, sueldos anuales complementarios, adicionales remunerativos y no remunerativos, horas extras trabajadas al 50% y al 100% de todo el período no prescripto de la relación laboral. Niego que la empresa deba registrarlo correctamente, le haga entrega de recibos de haberes de toda la relación laboral, aportes previsionales, aportes sindicales, aportes a la obra social, aportes destinados al seguro de desempleo de toda la relación laboral. Niego que le asista derecho de considerarse despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de mi mandante. Documentación que acredite depósitos en tiempo y forma sus aportes previsionales de toda la relación laboral a su disposición en esta empresa. Sin perjuicio de que usted puede verificar sus datos y aportes en los subsistemas de seguridad social, se deja a vuestra disposición en esta empresa certificaciones art. 80 ley 20744 en plazo legal. Cierro intercambio telegráfico..."*

Que, el 30-01-2024, el actor le remite a la demandada un telegrama laboral identificado como CD 993739564, en el que expresa: *"...Ante negativa verbal de darme trabajo, intimo plazo de dos días hábiles me de trabajo, me aclare mi situación laboral, y diga si me va a dar trabajo en el futuro, entendiendo su silencio, o su respuesta evasiva o ambigua, como negativa a darme trabajo, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Impugno suspensión de hecho por tiempo indeterminado que me ha practicado debido a que me niega la dación de trabajo, por carecer de todos los requisitos legales, por ser improcedente e ilegal (art 78, primer párrafo, art 158, art 218 LCT)..."*.

El 01-02-2024, la demandada le remite el actor CD 246511071, diciendo: *"...Por medio de la presente en carácter de apoderado de Patagonian Fruit Trade S.A. rechazo TCL N° 993739564 por mendaz y malicioso. Niego que se le hubiere negado de forma verbal tareas, de echo usted fue intimado a iniciar temporada mediante CD N° 247382529 la cual fuera notificada sin que usted se presente a prestar tareas. Niego que asista derecho a reclamar salarios caídos. Se lo intima plazo 48 horas a retomar tareas normales y habituales en su lugar de trabajo habitual bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo conforme art. 244 de la ley 20.744..."*

Que, el 12-06-2024, la demandada le remite el actor CD 315871982, recibida el 14-06-2024, en la que expresa: *"...Atento se encuentra iniciada temporada de poda 2024, y que al día de la fecha no se ha presentado a trabajar INTIMO plazo de 48 hs. se presente en su lugar habitual de trabajo bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo..."*

Que, el 19-06-2024, (fecha real 18-06-2024) la demandada le remite el actor una CD 315999065, recibida el 26-06-2024, diciendo: *"Atento a no haber concurrido a prestar servicios, ni haber manifestado su voluntad de hacerlo, todo de acuerdo a que fue fehacientemente intimado a ello mediante Carta Documento hacemos efectivo el apercibimiento del Art. 244 LCT quedando extinguida la relación laboral que nos une por su exclusiva culpa. Documentación laboral a su disposición..."*

Que, el 02-07-2024, el actor le remite a la demandada un telegrama laboral identificado como CD 905091095, recibido el 03-07-2024, manifestando: *"...Rechazo en todos sus*

términos su carta documento de fecha 18-06-24, identificada como CD 315999065, recibida el 26-06-24, por falsa, maliciosa e improcedente.- Conforme es de su conocimiento me encontraba de reposo laboral 16-06-24 hasta el 15-07/24, conforme certificado médico emitido por Dr Fowler Alejo emitido el día 14-06-24, diagnostico F43.23 Z 56(DMSV).- Intimo plazo de dos días hábiles me abone días caídos motivados en su negativa de darme trabajo, diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias salariales de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias en la liquidación de sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, sueldos anuales. complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, horas extras trabajadas al 50% y al 100 % de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, indemnizaciones de ley, liquidación final, indemnización por antigüedad, SAC/ antigüedad, omisión de preaviso, SAC/preaviso, integración mes de despido, SAC/integración mes de despido, agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 y 2 de la ley 25.323, y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Intimo plazo de dos días hábiles me haga entrega la correspondiente certificación de servicios (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y constancias de aportes previsionales retenidos, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Intimo plazo de dos días hábiles me haga entrega del correspondiente certificado de trabajo (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y la correspondiente constancia documentada que acredite que ha ingresado los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales..."

Que, el 05-07-2024, la demandada le remite el actor una CD 316479769, diciendo: *"...Por medio de la presente, en el carácter de apoderado de PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A., rechazo en todos sus términos la TCL N° CD9050191095 por improcedente y falaz. Niego por desconocimiento que se haya encontrado en reposo laboral. Niego por desconocimiento certificado médico. Niego que se le deba abonar días caídos, diferencia de haberes, diferencias salariales, sueldos anuales complementarios, adicionales remunerativos y no remunerativos, horas extras al 50% y 100% de todo el período no prescripto de la relación laboral, indemnización por*

antigüedad, SAC/ antigüedad, omisión de preaviso, SAC /preaviso, integración mes de despido, SAC/ integración mes de despido, agravamiento indemnizatorio previsto art. 1 y 2 de la ley 25.323. Usted fue intimado a presentarse a retomar sus tareas normales habituales en fecha 12/06/2024 mediante CD315871982AR, ante su silencio se procedió hacer efectivo el abandono de trabajo en fecha 18/06/2024 mediante CD315999065AR. Certificaciones de servicios debe retirarlas en calle Viedma 2091 de la localidad de General Roca, bajo apercibimiento de consignación. Cierro intercambio telegráfico..."

Describen que al no arribar un acuerdo en el proceso de conciliación obligatoria, inician la presente acción.

Practican liquidación, ofrecen prueba, solicitan la inconstitucionalidad de las resoluciones y/o laudos y/o acuerdos salariales y/o toda otra norma legal que establecen el pago de sumas no remunerativas, dando sus fundamentos.

Solicitan se aplique el apercibimiento previsto en el art 57 LCT, debido a que la demandada no ha contestado los telegramas remitidos en tiempo y forma, fundan de derecho y peticionan.

El 03 de septiembre de 2025, no habiendo contestado la acción la demandada (estando debidamente notificada conforme cédula N° 202505062780) y estando vencido el término para hacerlo, se decreta la rebeldía de PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A, la que es notificada el 08-09-2025.

El 11-09-2025 se presenta la demandada bajo el apoderamiento de Jorge E. Calamara Budiño y Lisandro Lopez Meyer, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana J. Sacne, cesando la rebeldía decretada el 23-09-2025.

El 20-10-2025 se celebra la audiencia de conciliación sin resultado positivo, y se dispone pasar los autos para abrir la causa a prueba.

El 17-11-2025 se abre la causa a prueba y se fija audiencia de vista de causa.

El 20-11-2025 se agrega oficio de ARCA; el 04-12-2025 se agrega oficio de Renatre; el 11-12-2025 se agrega oficio de la Dra. Karina Bermúdez; el 23-12-2025 y el 03-02-2026 se agregan oficios de Correo Argentino; el 02-02-2026 se agrega oficio del Registro Civil y el 02-02-2026 se agrega oficio del Dr. Fowler, de los que se corre vista a las partes.

El 29-06-2026 se agrega prueba instrumental.

El mismo día se celebra la audiencia de vista de causa, en el acto se corre traslado de la instrumental, vencido dicho traslado las partes alegarán por escrito.

El 30-06-2026 es contestado el traslado de la instrumental, la misma es impugnada. El letrado del actor solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto respecto de la prueba.

Presentados los alegatos de ambas partes se dispuso pasar los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

Firme la presente se realizó el sorteo de la sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Previo a todo corresponde analizar -los efectos legales en el proceso judicial- que derivan de la rebeldía declarada y notificada en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley ritual N° 5631, el que dispone en su parte final: “...La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...”. Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631, 54 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, como

asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda. Efectos que no dejan de aplicarse, por el cese de la rebeldía posterior.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, **a)** Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y **b)** Se edifica a favor de la parte actora la presunción “iuris tantum” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos. De modo que, precisamente por esa ausencia de negativa y ante la total falta de elementos que den cuenta de una realidad disímil, no existe en el sub examine razón alguna para no tener por cierto las manifestaciones vertidas por el actor, conforme la consecuencia de la rebeldía declarada, la que se encuentra firme y la manda de los arts. 36 de la ley 5631 y 329 del CPCyC.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: **a)** Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por los actores en su demanda; **b)** se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: **a)** declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; **b)** darle por perdido el derecho de contestar la demanda... En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa”. Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAS LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la redacción del art. 54 del CPCC (Ley 5777), de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 34, inciso 2º" del nuevo Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (Cfr. Roland Arazí, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinza, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

A) En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con

la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (Conforme Art. 55 inc. 1 de la ley 5631).

1.- Que el actor comenzó a prestar servicios para la demandada el 11 enero de 2021. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme y consentida y recibos de sueldo).

2.- Que el actor cumplía funciones de cosechador de fruta durante los años 2021 y 2022 y 2023 y podador durante los ciclos de los años 2022 y 2023. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme y consentida, relato de demanda y recibos de sueldo).

3.- Que en el establecimiento de la demandada, las temporadas de cosecha de fruta se entendían desde mediados de enero hasta fines de abril de cada año; mientras que las temporadas de poda de frutales desde mediados de mayo hasta fines de agosto de cada año.

4.- Que todas las misivas postales intercambiadas entre las partes se tienen por ciertas. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme y consentida e informes de Correo Argentino del 23-12-2025 y del 03-02-2026).

5.- Que el actor ha estado bajo licencia médica por enfermedad inculpable en los siguientes periodos: desde el 30-01-23 por 10 días (Dr Ulises Rothlin); desde el 09-02-23 por 7 días (Dr Ulises Rothlin); desde el 16-02-23 por 15 días (Dr Ulises Rothlin); desde el 31-03-23 por 72 horas (Dra Karina Bermúdez); desde el 18-07-23, por el lapso de 20 días (Dr Martinez Diego); desde el 23-02-2024 hasta el 23-03-2024 (Dr Alejo Fowler), desde 24-03-24 hasta el 22-04-24 (Dr Alejo Fowler), y desde el 16-06-24 hasta el 15-07-24 (Dr Alejo Fowler). (Conforme certificados médico agregados al inicio de la acción, los que se tienen por reconocidos por efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme y consentida e informes del

11-12-2025 y 02-02-2026).

B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la LCT, modificatorias, reglamentarias.

Conforme ha sido descripto en los hechos acreditados, el marco procesal de la rebeldía del demandado declarada y firme y la ausencia de controversia sobre la pretensión, me expediré al respecto.

El art. 244 de la LCT, expresa que *“el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso”*.

Es decir que para que se configure el abandono de trabajo como causal específica del despido el art. 244 LCT, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) constitución en mora; 2) intimación a reanudar tareas; y 3) plazo adecuado a las modalidades del caso. Además resulta necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo.

Como sostiene el Dr. Eduardo Álvarez : *“...La normativa desplaza, para esta tipología obligacional, el sistema de la mora automática de tradición romanista (el... dies interpellat pro homine...) y crea la exigencia de una intimación concreta para que se cumpla con el débito laboral, que debe contemplar un plazo de acatamiento impuesto al deudor de la labor en relación a la naturaleza de la tarea y de las partes, apreciadas sin dogmatismos y en el escenario de la buena fe contractual a la que se refiere el ya citado artículo 63 de la LCT. Esta solución normativa establece una exigencia razonable que se proyecta sobre ambas partes del contrato: 1) En lo que concierne al empleador, implica la consolidación de su intención de mantener el vínculo y de poner en relieve la configuración del incumplimiento de una obligación esencial del contrato de trabajo, que constituye su causa fin y que reside en la prestación del servicio,*

definitorio de su objeto. 2) En lo que hace a la situación del trabajador, opera como una convocatoria a la reflexión y a la certeza y le da oportunidad de cumplir o alegar, en su caso, una causal de justificación, de existir ésta o estar en su intención, y, por otra, parte, posibilita una expresión más diáfana del animus...", en otro párrafo agrega: " ... En definitiva, subyace el deber de buena fe, que tiende a evitar conductas lesivas de carácter sorpresivo o abrupto y, así como la jurisprudencia pacífica exige que, pese a la mora automática, el trabajador antes de darse por despedido por falta de pago de salarios, intente a saldar el crédito, no es cuestionable un requisito análogo en lo referido a la obligación de ir a trabajar, en particular si se tiene en cuenta que podrían aducirse motivaciones que avalaran la omisión...". ("Algunas precisiones en torno al abandono de trabajo como forma de extinción de la relación laboral", Revista de Derecho Laboral, Tomo 2000-2. Extinción del contrato de trabajo II- Edit. Rubinza Culzoni).

Dicho esto, se aprecia, que al momento de ser intimado el acto, a prestar tareas conforme CD 315871982, el 12-06-2024, recibida el 14-06-2024, no se encontraba gozando de licencia.

Pero en la misiva mencionada dijo la demandada: "...*INTIMO* plazo de 48 hs. se presente en su lugar habitual de trabajo bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo...".

Fue así que dentro del plazo concedido, presentó certificado médico que le otorgaba licencia desde el 16-06-2024 al 15-07-2024 (certificado médico del día 14-06-2024, entregado a la empresa el 15-06-2024).

Al momento de configurarse el despido mediante CD 315999065 del 18-06-24, recibida el 26-06-24, -el trabajador- se encontraba bajo licencia laboral prescripta por el Dr. Alejandro Fowler.

Por ende, el despido realizado por la empleadora no configuró la causal invocada por esta "abandono de trabajo", motivo por el que se considera que fue injustificado, debiendo acarrear las consecuencias del distracto

incausado.

Pues no se aprecia que el empleador haya verificado el ánimo inequívoco del trabajador de no continuar con la prestación laboral, habida cuenta que presentó el certificado médico que le otorgaba licencia el día 15-06-2026, conforme ha sido relatado en la demanda y confirmado por el efecto de la rebeldía ya mencionada, todo lo que demostraba su propósito de cumplir con sus obligaciones laborales.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, no es óbice que el actor haya solicitado permiso para temporada poda 2024 (documental acompañada por el demandado y no desconocida), toda vez que fue el propio empleador el que desconoció ese permiso al intimar al actor a presentarse a trabajar en la temporada de poda, bajo apercibimiento de abandono de trabajo, para luego despedirlo por esa causal, también en la temporada de poda 2024, conforme ha sido narrado precedentemente.

Previo a explayarme sobre los rubros pretendidos, y siendo que las normas ha sido impactada por la Ley de Modernización Laboral, surge necesario abordar el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la sanción de la Ley N° 27.802.

Todo en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27802 modifico gran parte del articulado de la ley 20.744, siendo relevante destacar que entró en vigencia el 06-03-2026, y que el distracto de la relación laboral, que se denuncia en autos se produjo con anterioridad.

He tenido por acreditado que se extingue el contrato de trabajo el 26-06-24, por lo que deberá aplicarse las ley 26727 y 20744 con el textos vigentes a

ese momento, antes de su reforma. Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior.

La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Rubros que prosperan:

Indemnización por antigüedad: Corresponde hacer lugar a este rubro, teniendo por cierto el relato de demanda del actor, los días efectivamente trabajados y la extensión de los mismos, no solo por el efecto de la rebeldía declarada, sino además por el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la ley 5631, solicitado por la parte actora, cuya presunción por la falta de exhibición de la documental requerida como instrumental opera a su favor.

Ahora bien deberá la parte actora practicar planilla de liquidación dentro del plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, considerando el salario de junio 2024, mes de la extinción, esto es poda 2024 y no el salario de cosecha como tuvo en cuenta al practicar la misma.

Las presunciones en el derecho del trabajo son una derivación concreta del

principio protectorio, que se incluye tanto en las normas de fondo como en las formas. Sostiene la Dra. Gentile que las presunciones “tienden a excluir la hipótesis de fraude, constituyendo garantías que fuerzan los derechos sustanciales” (Elsa Gentile, “La prueba en los procesos laborales”, Ed. Nova Tesis, pág. 55).

Explica la Doctrinaria, el origen de las presunciones, para luego decir que “se fundan en la recepción de hechos corrientes de los cuales normalmente derivan otros, verbigracia: (...) si el empleador se niega a exhibir en juicio la documentación contable y laboral, es porque oculta irregularidades cuya comprobación le ha de resultar desfavorable frente a las pretensiones del trabajador”.

Concluye su introducción sosteniendo que, las presunciones han sido instituidas para asegurar la igualdad jurídica de las partes, con la finalidad de impedir fraudes y asegurar el orden público laboral.

El marco normativo, dentro del capítulo VI la LCT, aborda la forma y la prueba del contrato de trabajo, siendo relevante en autos, lo dispuesto en el artículo 52 inciso d), es decir la obligación del empleador de llevar libro con información de la fecha de ingreso y egreso de cada dependiente. Entonces, si al momento de proveerse la apertura a prueba, se ordenó al demandado a que acompañe en autos, el libro previsto en el artículo 52 de la LCT, (documentación escaneada), su incumplimiento apareja la aplicación del artículo 55 del mismo cuerpo legal.

Es oportuno recordar que el artículo 45 de la Ley 5631 dice: “Siempre que en virtud de disposiciones legales o reglamentarias exista la obligación de llevar libros digitales, registros o, planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbe al empleador la prueba contraria, si el trabajador o sus derechohabientes, prestan declaración jurada sobre los hechos que

debieron consignarse en los mismos. En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora”.

Los hechos denunciados por la actora no han sido desvirtuados por el demandado, cobrando relevancia las presunciones legales prescriptas en el ordenamiento laboral.

Es que si el derecho procesal tiene como propósito hacer real, en cada caso en concreto, el derecho fondal que parte del reconocimiento del desequilibrio entre las partes, se debe requerir que el empleador cumpla con las obligaciones legales a su cargo, y ante el incumplimiento, aplicar las presunciones del mismo origen.

Es que el deber de conducirse de buena fe, como se ha reiterado en este Tribunal, trasciende el tiempo de vigencia contractual y se debe mantener al tiempo y luego de la extinción del vínculo, lo que no ha cumplido la demandada.

Preaviso, integración mes de despido, sac sobre los mismos: Corresponderá hacer lugar a los mismos, a cuyo fin deberá la parte actora en el plazo indicado practicar planilla de liquidación, teniendo en cuenta el salario de poda de 2024.

Reajuste de haberes y reajuste de Sac y vacaciones proporcionales: Procederán los mismos y conforme los días denunciados en la demanda, a lo que deberá descontarse lo abonado mediante recibos de sueldo que acompañó el propio actor.

Indemnización Art. 21 ley 26727: También se hace lugar a la misma y conforme ha sido practicada en la demanda.

Procederán los mismos en su totalidad, habida cuenta que se produce una inversión del peso probatorio, estando a cargo de la parte empleadora acreditar que efectivamente dio cumplimiento a los mismos mediante la presentación de los instrumentos cancelatorios, nada de ello ocurrió, tan siquiera compareció en autos a ejercer su derecho de defensa,

de suerte que corresponde hacer lugar a los rubros mencionados supra.

En la planilla a practicarse deberán computarse los intereses que se mencionan precedentemente, desde que cada suma es debida. Adicionándose los mismos al capital liquidado.

Intereses: En este aspecto también ha impactado la Ley de Modernización Laboral, con cláusulas expresas. La Ley 27.802 establece, en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, las disposiciones del art. 55 de la ley 27.802. Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma. Conforme ha sido estimado en "TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO" - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-00993-L-2024), Se. del 17-03-2026.

Certificación de Servicios y Remuneraciones: Corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la ley 24.241, conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría, jornada laboral y remuneraciones expuesto en los considerandos respecto del actor. Asimismo deberá hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias laborales del actor conforme los considerandos. Las mismas deberán ser entregadas en el plazo de TREINTA días y conforme la relación laboral que he tenido por acreditada, bajo percibimiento de imponer astreintes a solicitud del actor.

Costas: Las costas se imponen al demandado vencido conforme Art. 31 Ley 5631. **TAL MI VOTO**

El **Dr. Juan A. Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; III.- RESUELVE:

- a) Hacer lugar en su totalidad a la demanda instaurada por el actor **MARTIN ANTONIO MEDINA** contra el demandado **PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.**, y en consecuencia condenando a éste último a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificado, la suma que surja de la planilla de liquidación que deberá practicar la parte actora, en concepto los rubros que da cuenta el considerando, importe que incluirá intereses al 02-09-2026, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.
- b) CONDENAR a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los TREINTA DIAS de notificada y mediante su depósito en autos, del CERTIFICADO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y DE TRABAJO, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto siguiente.
- c) Las costas de los profesionales intervinientes se difieren hasta la oportunidad de contar con monto base.
- d) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal. e) Líbrese oficio vía BUS FEDERAL al Banco Patagonia S.A. ordenando que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán confeccionar el oficio y presentarlo a confronte ante este Tribunal. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, líbrese oficio vía Bus Federal al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.-

f) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y a la demandada al domicilio real y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-